



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **139** -2016-GRC/GA

Callao, **27 ABR 2016**

VISTOS:

Los escritos asignados con **Hojas de Ruta N° 006146** del 18 de marzo de 2016, y **N° 027431** del 13 de noviembre de 2015, presentados por **JUAN BAUTISTA PINTO**, mediante los cuales interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural N° 448-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 04 de junio del 2015 y la **Carta N° 060-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 03 de marzo del 2016; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;
2. Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;
3. Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;
4. Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;
5. Que, mediante la **Resolución Jefatural N° 448-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de junio de 2015, se resolvió el contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el citado adjudicatario recurrente, sobre el predio ubicado en la Manzana F, Lote 19, Barrio XIV, Grupo Residencial 2, Sector G, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, e inscrito en la **Partida Registral N° P01029402**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato;
6. Que, a fojas 48 y 49 del expediente, obran los cargos de notificación de la **Resolución Jefatural N° 448-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de junio de 2015, los cuales fueron emplazados al adjudicatario tanto en su domicilio real y procesal, con fecha **23 de octubre de 2015** y **16 de julio de 2015**, respectivamente; habiendo este interpuesto la nulidad de la resolución citada a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-027431** del 13 de noviembre de 2015, dentro del legal establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE HALLA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

27 ABR 2016

Abog. DIOFEMES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



7. Que, de la evaluación del escrito presentado por el adjudicatario recurrente y de conformidad con lo expresado en el artículo 206.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: (...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*"; en ese sentido y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción del recurrente administrado frente a los actos administrativos emitidos por la administración; mediante **Carta N° 060-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 03 de marzo de 2016, se le concedió **02 días de plazo** a fin de que el recurrente administrado precise el recurso administrativo formulado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su escrito;
8. Que, en el artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;
9. Que, mediante la **Hoja de Ruta N° SGR-006146**, de fecha 18 de marzo de 2016, el administrado recurrente presenta su escrito subsanatorio; sin embargo del cargo de notificación efectuado de la **Carta N° 060-2016-GRC/GA-OJPECPYPPNP**, de fecha 03 de marzo de 2016, se advierte que la subsanación efectuada ha sido interpuesta por la parte impugnante fuera del plazo de ley; por lo que no es necesario un pronunciamiento sobre el fondo del mismo; entendiéndose esta como una apelación de conformidad con dispuesto por el artículo 213° de la Ley N° 2744 – Ley del Procedimiento Administrativo General;
10. Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el inciso 207.2 del Artículo 207° que: *El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)*", por lo que en ese sentido, se tiene que el recurso ha sido interpuesto por la parte impugnante fuera del plazo de ley, es decir fuera de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la **Resolución Jefatural N° 448-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **04 de junio de 2015** y la **Carta N° 060-2016-GRC/GA-OJPECPYPPNP**, de fecha **03 de marzo de 2016**;
11. Que, en atención a lo señalado anteriormente, y según el cargo de notificación de la **Carta N° 060-2016-GRC/GA-OJPECPYPPNP**, de fecha **03 de marzo de 2016**, en el cual se observa que fue emplazada con fecha 11 de marzo del 2016; se colige que el plazo perentorio computable fue hasta el **15 de marzo de 2016, como último día hábil de plazo para la presentación del recurso**;
12. Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Gerencia de Administración;
13. Que, la competencia de esta Gerencia se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, y ratificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000058 de fecha 08 de Enero de 2016, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAR EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
27 ABR 2016

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIGLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



139

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
27 ABR 2016

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **JUAN BAUTISTA PINTO**, sin un pronunciamiento sobre el fondo, contra la **Resolución Jefatural N° 448-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 04 de junio de 2015, que resolvió su contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y dicho adjudicatario recurrente, sobre el predio ubicado en la Manzana F, Lote 19, Barrio XIV, Grupo Residencial 2, Sector G, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, e inscrito en la Partida Registral N° P01029402, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con copia de la presente Resolución al adjudicatario recurrente en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la normativa aplicable.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLÍS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

